República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95582973-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 36.443-A; INTERFORMING SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Horacio Joaquín Segura (Vocal subrogante), con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **“INTERFORMING SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”**, **Expte. Nº 36.443-A:**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 198/202 la firma recurrente, por medio de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 2179/15, dictada en la actuación 12167-3149-2009, en cuanto condena al pago de una multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante, “CA”) respecto de la destinación 06001IT14007218G. Al efecto, realiza una breve descripción de los hechos y resalta una inconsistencia en la liquidación practicada por el servicio aduanero. Señala que, si bien de los considerandos del acto administrativo apelado surge que —en virtud de lo resuelto en el precedente "Frisher SRL" (TF 16.236-A c/ ANA, 14/08/13)— no corresponde la aplicación del derecho adicional, dicho concepto igualmente fue intimado al pago en el art. 3 de la resolución. Manifiesta haber cumplido oportunamente con las obligaciones asumidas en el marco del régimen de importación temporal, acompañando un cuadro con el objeto de demostrar que los insumos fueron reexportados a través de numerosas operaciones. Finalmente, ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución recurrida, con costas.

II.- Previo emplazamiento, a fs. 215/219 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor y manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Contesta en primer lugar el agravio conforme el régimen de importación temporal y manifiesta que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal, la actora no cumpliera con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae exclusivamente sobre la importadora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- La **actuación 12167-3149-2009** se inicia con la declaración jurada presentada por la firma importadora. A fs. 92

obra el acta denuncia 421/2012 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 06001IT14007218G. A fs. 94 obra la nota 1888/2012 (SE PRTE) de fecha 04.04.12. A fs. 95/96 se determina el valor en Aduana. Se agrega *print* de pantalla del Sistema de Registro – consulta de empresas activas, Consulta de Juicios –Sistema Atenea-, AFIP sistema registral –Reflejo de datos registrados- y consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 103/104 luce agrega la póliza que asegura a la operación aduanera en trato. A fs. 105 se determina la base de tributos y multa. A fs. 106 con fecha 18.06.13 se dispone la instrucción de sumario y se corre vista, la que es notificada a la imputada con fecha 10.12.13 (fs. 108). A fs. 109 se determina la base de tributos y multa. A fs. 111 con fecha 09.06.14 se rectifica el auto de corrida de vista en el que se dispone que las obligaciones tributarias serán expresadas en dólares estadounidenses (…). A fs. 114 se presenta la aseguradora y solicita extracción de copias del sumario. A fs. 122 con fecha 22.12.14 se declara la rebeldía de la firma imputada y se tiene por presentada a la aseguradora en su carácter de garante tributario. Previa consulta al registro de infractores, finalmente, a fs. 129/130 se dicta la resolución DE PRLA 2179/15. A fs. 135 la aseguradora solicita aclaratoria. A fs. 136 se reliquidan los tributos y multa. A fs. 137 se dicta la resolución DE PRLA 4438/2015 que rectifica a la resolución DE PRLA 2179/15.

IV.- Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación: A fs. 220 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 223/334. A fs. 345 se declara cerrado el período probatorio y a fs 359 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 360 se resuelve no poner los autos para alegar y se pasan los autos a sentencia.

V.- El artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

La carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI.- La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

La resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "*... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

En dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII.- Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa, los tributos y los intereses exigidos a la firma importadora, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 06001IT14007218G oficializada el 05.10.06 por ante la aduana de Buenos Aires.

Mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1 de 24.750 kilogramos copolímeros de acrilonitrilo, butadieno y estireno** la PA 9303.30.20.210R "*En gránulos En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo Sin carga –Copolímeros de acrilonitrilo – butadieno – estireno (ABS) POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS. AA (BASF) = MARCA AI (TERLUNRAN HI 10 NATUR) = CODIGO DE PRODUCTOS O ARTICULO SA01= EN LAS FORMAS PREVISTAS EN LA NOTA 6b) DE ESTE CAPITULO*" .

Que habiendo vencido el plazo de permanencia el 08.10.08, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, mediante la nota 1888/2012 (SE PRTE) de fs. 94 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos informa " *la denuncia se formula por la totalidad de la mercadería importada temporalmente toda vez que no cumple con lo establecido en la resolución 479/95 (DD.JJ. Incompleta).*"

VIII.- Que teniendo en consideración el informe técnico precedente y de conformidad con las copias de los permisos de embarque, la destinación para consumo y el CTC S01:0379590/06, documentación tanto obrante en las act. adm., como así también acompañada en autos como prueba documental, se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

DIT 06001IT14007218G Ofic. 05.10.06 vto 08.10.08	DDJJ fs. 1/90 act adm	unidades descargadas	Merma	Solicitud de CTC	Observaciones
	06001EC03041923H	2000,00		S01:0379590/06	
Item 1	06001EC03046566P	1268,88		S01:0379590/06	
PA 3903.30.20.210R	07001EC03001994M	423,95		S01:0379590/06	
24.750 kilogramos	07001EC03002855J	423,95		S01:0379590/06	
	07001EC03003644G	423,95		S01:0379590/06	
Copolímeros	07001EC03004437H	551,16		S01:0379590/06	
acrilonitrilo butadieno	07001EC03005193H	1511,64		S01:0379590/06	
estireno	07001EC03005544H	551,16		S01:0379590/06	
	07001EC03006305D	2015,52		S01:0379590/06	
	07001EC03013710B	1271,85		S01:0379590/06	
	07001EC03013215B	578,70		S01:0379590/06	
	07001EC03026259N	663,00		S01:0379590/06	
	07001EC03021235C	457,86		S01:0379590/06	
	07001EC03025453X	1007,76		S01:0379590/06	
	07001EC03034532G	2015,52		S01:0379590/06	
	07001EC03038098R	1314,27		S01:0379590/06	
	08001EC03002369K	2015,52		S01:0379590/06	
	08001EC03022923X	1058,94		S01:0379590/06	
	08001EC03019711J	4017,78		S01:0379590/06	
	08001IC84001975C		1178,59	S01:0379590/06	
TOTAL DE REEXPORTADO		23571,41	1178,59		24750,00

Del cuadro precedente se puede observar, que la importadora respecto al **ítem 1** reexportó 23571,41 kilogramos mediante los PE 06001EC03041923H, 06001EC03046566P, 07001EC03001994M, 07001EC03002855J, 07001EC03003644G. 07001EC03004437H, 07001EC03005193H, 07001EC03005544H, 07001EC03006305D, 07001EC03013710B, 07001EC03013215B, 07001EC03026259N, 07001EC03021235C, 07001EC03025453X, 07001EC03034532G, 07001EC03038098R, 08001EC03002369K, 08001EC03022923X y 08001EC03019711J y 1.178,59 kilogramos que nacionalizó para consumo mediante la destinación 08001IC84001975C. Que ello le es aplicable, porque indica correctamente el PE, la destinación y la descripción de insumo producto.

Asimismo, corresponde aplicar al caso la solicitud acompañada por la importadora en sede aduanera con relación a la solicitud de CTC S01:0379590/06. Ello porque, sin perjuicio, de que no se tiene la constancia de la emisión del CTC definitivo, el mismo tampoco fue desconocido por la Aduana y de la compulsa de la solicitud S01:0379590/06 y las exportaciones se observa que hay coincidencia entre las posiciones arancelarias y la descripción tanto de los insumos importados como del producto exportado.

Por lo que, cabe concluir que, tanto los PE presentados, la destinación para consumo, como el CTC, aplica tanto al insumo importado como al producto exportado.

Por lo expuesto, en atención a que los 24.750 Kg importados en forma temporaria del ítem 1 mediante la destinación 06001IT14007218G se cumplió con la reexportación de la totalidad de la mercadería de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde revocar la multa impuesta y la exigencia tributaria, con costas.

IX.- Que, por ello, **VOTO POR**:

Revocar la resolución DE PRLA 2179/15, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12167-3149-2009, en cuanto

condena a INTERFORMING SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la DIT 06001IT14007218G, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que adhiero al relato de los hechos y antecedentes de la causa efectuado en el voto del Vocal Juan Manuel Soria.

Sin perjuicio de ello, disiento de la solución que propicia, pues considero que la sola presentación de la "solicitud" del Certificado de Tipificación y Clasificación, sin constancia de su emisión definitiva ni del cumplimiento de la intimación prevista en la reglamentación aplicable, no resulta suficiente para tener por acreditada la cancelación regular del régimen de importación temporaria, por lo que corresponde confirmar, en lo sustancial, la resolución apelada.

II.- Que de las actuaciones administrativas surge que la firma recurrente acompañó la solicitud de Certificado de Tipificación y Clasificación N° **S01:0379590/06** presentada ante la autoridad de aplicación con fecha **09/10/2006**.

De tal modo, se encuentra acreditada la presentación de la solicitud respectiva, mas no la efectiva emisión del Certificado de Tipificación y Clasificación definitivo.

III.- Que corresponde entonces examinar si se encuentra acreditado el cumplimiento del régimen de importación temporaria respecto de la mercadería documentada mediante la DIT N° **06001IT14007218G**.

De las actuaciones administrativas surge que la firma INTERFORMING S.A. sostuvo haber reexportado íntegramente la mercadería importada temporariamente, acompañando copia de los permisos de embarque N° **06001EC03041923H**, **06001EC03046566P 07001EC03001994M 07001EC03002855J 07001EC03003644G 07001EC03004437H 07001EC03005193H 07001EC03005544H 07001EC03006305D 07001EC03013215B 07001EC03013710B 07001EC03021235C 07001EC03025453X 07001EC03026259N 07001EC03034532G 07001EC03038098R 08001EC03002369K 08001EC03019711J y 08001EC03022923X,** conjuntamente con las facturas correspondientes y detalle de descarga de importación temporal y destinación de nacionalización de pérdidas N° **08001IC8400195C.**

A fs. 86/91 act. adm., obra presentación efectuada ante la autoridad de aplicación el **09/10/2006**, acompañando la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos referentes a la fabricación de los bienes exportados.

Sin embargo, el régimen aplicable exigía acreditar la relación insumo-producto mediante el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación.

IV.- Que el art. 14 del Decreto N° 1439/96 disponía que el beneficiario debía obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación –CTC-, previa presentación de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, debiendo sustituir dicha declaración por el certificado al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria.

Por su parte, el art. 9 de la Resolución ME y OSP N° 72/92 establecía que la autoridad de aplicación debía emitir el CTC dentro del plazo de noventa días contado desde la presentación de la correspondiente solicitud y que, en caso contrario, la declaración jurada presentada por el usuario se tendría por válida y con carácter definitivo a los efectos del régimen.

Sin embargo, el art. 18 de la Resolución SIC N° 18/92, al reglamentar expresamente el modo de hacer efectivo lo dispuesto por el citado art. 9, estableció que el interesado debía intimar por escrito a la Secretaría cinco días antes del vencimiento del plazo de noventa días para que emitiera el correspondiente certificado. La misma norma precisó, además, que dicho plazo debía computarse desde la fecha en que la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos se encontrara correctamente integrada y el interesado hubiera cumplido con los restantes requisitos exigidos por la autoridad de aplicación.

De tal modo, la atribución de carácter definitivo a la declaración jurada no operaba por el mero transcurso del plazo de

noventa días, sino en las condiciones específicamente previstas por la reglamentación aplicable. En consecuencia, para que pudiera producirse el efecto sustitutivo contemplado en el art. 9 de la Resolución N° 72/92 resultaba necesario acreditar, además de la presentación regular de la declaración jurada, el cumplimiento de la intimación prevista por el art. 18 de la Resolución SIC N° 18/92, circunstancia que no se encuentra acreditada en el caso de autos.

V.- Que, en particular, no surge de las actuaciones constancia de que la importadora hubiera efectuado la intimación prevista por el art. 18 de la Resolución SIC N° 18/92, ni tampoco que el Certificado de Tipificación y Clasificación hubiera sido efectivamente emitido.

Si bien la recurrente acompañó permisos de embarque, facturas y demás documentación tendiente a acreditar la reexportación de la mercadería importada temporariamente, tales elementos no resultan suficientes, por sí solos, para tener por cumplido el régimen aplicable, en tanto no acreditan en la forma específicamente prevista por la normativa la relación insumo-producto necesaria para la cancelación de la destinación suspensiva.

Ello así, pues la declaración jurada presentada ante la autoridad de aplicación no adquirió carácter definitivo por el solo transcurso del plazo de noventa días, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la intimación prevista por el art. 18 de la Resolución SIC N° 18/92.

Por lo demás, la División Verificación Sección Ramo “B” ratificó la denuncia, señalando que “no cumple con establecido en la Resolución 479/95 (DD.JJ. Incompleta)”

En consecuencia, aun cuando se encuentran acreditadas materialmente las operaciones de exportación invocadas por la recurrente, no se encuentra demostrado el cumplimiento del recaudo exigido por el régimen para acreditar la relación insumo-producto y producir la cancelación de la destinación temporaria.

VI.- Por otra parte, si bien la recurrente acompañó documentación relativa a las operaciones de exportación invocadas, tal circunstancia no permite tener por acreditado, en la forma exigida por el régimen aplicable, el cumplimiento de la relación insumo-producto necesaria para la cancelación de la destinación suspensiva.

VII.- Que sin perjuicio de que la actora no se agravió con respecto a las percepciones de IVA Adicional y Ganancias, por razones de economía procesal y seguridad jurídica y por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A)”, fallado el 26/11/19, en donde dispuso “*…que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”*, corresponde revocar dichas percepciones, con costas por su orden, en virtud de que dicho pronunciamiento es de fecha posterior al dictado de las resoluciones objeto de apelación, (21/05/2015 y 27/08/2015), como así también, a la fecha de interposición del presente recurso (07/10/2015).

VIII.- Que, conforme a lo expuesto cabe modificar la exigencia tributaria surgida de la liquidación realizada por el Servicio Aduanero a fs. 136 act. adm. según se detalla a continuación:

06001IT14007218G			
VALOR EN ADUANA			USD 44.495,55
DER. IMPORTACION	%	14	USD 6.229,38
T. ESTADISTICA	%	0,5	USD 222,48
BASE IVA			USD 50.947,40
IVA	%	21	USD 10.698,95
TOTAL TRIBUTOS			USD 17.150,81
BASE TRIBUTOS	T/C	3,215	$ 55.139,85
Multa por art. 970 1 (una) Vez			$ 55.139,85

IX.- Que, conforme a lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 2179/15, rectificada por la Resolución DE PRLA N° 4438/15, en cuanto condena a la firma INTERFORMING S.A. por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero respecto de la mercadería importada temporariamente mediante la DIT N° 06001IT14007218G, manteniéndose la multa impuesta en sede aduanera y la exigencia tributaria correspondiente a derechos de importación, tasa de estadística e impuesto al valor agregado, por la suma total de dólares estadounidenses diecisiete mil ciento cincuenta con 81/100 (USD 17.150,81).

Asimismo, corresponde revocar la exigencia relativa a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, de conformidad con lo expuesto en el considerando VII.

En materia de costas, corresponde imponerlas a la actora respecto de la multa y de los tributos que se confirman, por resultar vencida en dichos aspectos (art. 1163 del Código Aduanero), y distribuir por su orden las correspondientes a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias que se revocan, por las razones expuestas en el considerando VII.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 2179/15, rectificada por la Resolución DE PRLA N° 4438/15, dictada en las actuaciones administrativas N° 12167-3149-2009, en cuanto condena a la firma **INTERFORMING S.A.** por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, respecto de la mercadería importada temporariamente mediante la DIT N° 06001IT14007218G, y le impone una multa de **pesos cincuenta y cinco mil ciento treinta y nueve con 85/100 ($ 55.139,85)**, con costas a la actora.

2.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 2179/15, rectificada por la Resolución DE PRLA N° 4438/15, en cuanto exige el pago de los tributos correspondientes a derechos de importación, tasa de estadística e impuesto al valor agregado, por la suma de **dólares estadounidenses diecisiete mil ciento cincuenta con 81/100 (USD 17.150,81)**, con más los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente la Resolución DE PRLA N° 2179/15, rectificada por la Resolución DE PRLA N° 4438/15, en cuanto exige las percepciones correspondientes a **IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias**, con costas por su orden.

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 2179/15, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12167-3149-2009, en cuanto condena a INTERFORMING SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la DIT 06001IT14007218G, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Segura por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.30 09:52:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.30 14:24:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.30 18:53:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.30 18:54:14 -03:00